



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0350 11/10/2021 Radicación No. 7661640890012021-00227-00

INTERLOCUTORIO No. 0350

Referencia: Sucesión Intestada

Primera instancia

Causante: María Floralba Jiménez de Trujillo

Interesados: Gabriel Enrique Trujillo Arenas y Victor Manuel Trujillo Jiménez

Motivo: Inadmitir demanda.

Radicación: 2021-00227-00

Riofrío, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: la falta del inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; y del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., indicados respectivamente en los numerales 5º y 6º del artículo 489 ibidem.

Asimismo, no se indicó el lugar y dirección física de las partes, del apoderado demandante y sus representados, donde recibirán notificaciones personales, conforme con lo consagrado en el artículo 82, núm. 10 del C.G.P.

Finalmente, se advierte al togado demandante que para designar curador a algunos de los interesados, primero debe solicitar su emplazamiento acorde con lo preceptado en el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 3º numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., se impartirá la inadmisión a la demanda, a fin que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda que presentan los señores GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y VICTOR MANUEL TRUJILLO JÍMENEZ, a través de apoderado judicial, para Proceso de Sucesión Intestada de la causante MARÍA FLORALBA JÍMENEZ DE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de éste auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. RECONOCER personería al Doctor DIEGO PALOMINO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.654, T.P. No. 52.118 del C.S.J. y correo electrónico dp661956@gmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de los interesados GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y VICTOR MANUEL TRUJILLO JÍMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0348 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00197-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para resolver sobre emplazamiento del demandado. Provea usted.

Octubre 11 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0348

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Emplazamiento

Demandante: Martín Alonso López López

Demandado: Jhon Fernando Herrera González

Radicación: 2021-00197-00

Riofrío, octubre 11 de 2021

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho accederá al emplazamiento deprecado de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR el emplazamiento del demandado JHON FERNANDO HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.396, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020; se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se le hace saber que si no comparece al Juzgado en este término se le designará Curador AD-LITEM.

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que fuera formulado por la parte pasiva contra el interlocutorio que denegó la solicitud de excepción previa.

Octubre 11 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0351

Referencia: Declarativo – Resolución de contrato de cuentas en participación

Primera instancia

Demandante: José Humberto Cardona E. y Luz Marina Quintero

Demandado: Wilson Escobar Cortes

Motivo: Resuelve recurso de reposición

Radicación: 2020-00148-00

Riofrío, octubre (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver el recurso de reposición que fuera radicado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 077 del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió denegar la declaratoria de excepción previa planteada para la instancia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para el presente trámite judicial, la parte accionada radicó excepción previa denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, con el argumento de adelantarse actualmente bajo el radicado 2020-00087-00, ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá Valle y con anterioridad al presente proceso, demanda verbal de “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”, propuesta por el señor Escobar Cortes contra los señores José Humberto Cardona Escarria y Luz Marina Quintero (demandantes).

Luego de corrido el traslado a la excepción, el juzgado resolvió negarla a través de proveído del 8 de marzo pasado, decisión que fue notificada por estado, habiéndose impetrado en término legal recurso de reposición por la pasiva, mismo que fue informado a la parte demandante, mediando pronunciamiento extemporáneo y con iguales anotaciones de oposición a la excepción planteada.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El togado que apodera al demandado, precisa como fundamentos a su recurso aquí extractados los siguientes: **1)** Se persigue mediante demanda adelantada ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá Valle, demandante WILSON ESCOBAR CORTÉS - demandados JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, como pretensión principal declarar el Cumplimiento del Contrato de Cuentas en Participación suscrito el 13/03/2020 con indemnización de perjuicios, y en SUBSIDIO, ante un eventual fracaso de la primera, sea declarado Resuelto el mismo acto contractual. Los demandados a pesar de contestar la demanda, de forma inexplicable formularon demanda de Resolución ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, contra el señor WILSON ESCOBAR CORTÉS por un supuesto incumplimiento en el mismo contrato, configurándose con ello un desgaste judicial innecesario. **2)** Se propuso excepción previa de pleito pendiente, con el ánimo de evitar juicios paralelos y el riesgo de producirse sentencias contradictorias, con la eventual contrariedad de cosa juzgada. Precisa que el numeral 8º del artículo 100 del cgp, reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, y señala que la doctrina, específicamente el tratadista Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso. Parte General”, explica concretamente lo siguiente: *“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son Proceso Declarativo: Demandantes - JOSÉ H. CARDONA ESCARRIA Y OTRO– Vs - WILSON ESCOBAR CORTÉS. diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”. Por su parte, el Código Civil Colombiano señala: ARTICULO 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

Respecto a los requisitos de excepción previa propuesta y contrario a los argumentos del Juzgado, concreta como fundamentos los siguientes: i) **Mismas partes**, no encontrar en el código procesal vigente, ni tampoco en la doctrina traída por parte del Despacho, fundamento jurídico que permita inferir que para que se configure el requisito de “Mismas partes”, también se deba, además, tenerse las mismas calidades en todos los procesos, pues



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

entenderlo de esta forma, equivaldría a que para que se cumpla este requisito, una misma parte deba iniciar erróneamente dos o más procesos en contra de la misma parte; a todas luces comportamiento contrario al Derecho, pues se estaría inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe; considerando que al desprender de la norma únicamente el concepto “mismas partes” el mismo se cumple con los intervinientes en ambos procesos. **ii) Mismos hechos.** Refiere no comprender el criterio del despacho por considerar en la decisión, disparidad en los hechos que estructuran el presunto cumplimiento para pedir la ejecución, o el incumplimiento para solicitar la resolución del Contrato de Cuentas en Participación; advirtiendo que conforme el artículo 1546 del CC “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. En este orden, y bajo el amparo del citado artículo, se tiene, que quien pretenda demandar un contrato incumplido, puede entonces a su arbitrio pedir, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sin que con ello se entienda que se configuren hechos dispares en uno o en otro; haciendo énfasis en las circunstancias de incumplimiento en que incurrieron sus hoy demandados y que motivan la demanda instaurada en el Juzgado 3º Civil del Cto de Tuluá, concluyendo que en ambas demandas relativas a la existencia del contrato, difieren en los argumentos para solicitar el cumplimiento o la resolución, pero referidas a los mismos hechos, que sin embargo deben ser verificables a través de las pruebas del plenario. **iii) Las pretensiones deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso.** Pues si bien es cierto que ambas demandas se rotularon de forma diferente, en torno al Contrato de Cuentas en Participación, no las hace dispares en sus pretensiones, también es cierto que en ambas se pidieron bajo el arbitrio que otorga la Condición Resolutoria Tacita, o la resolución, o el cumplimiento del contrato suscrito, y como es el caso, en subsidio de este último; su resolución. En este orden, y con respecto de igualdad de pretensiones, se tiene que si el Despacho verificó las utilidades mensuales netas antes de distribución a cada parte plasmadas en la primera demanda, de conformidad con el contrato suscrito, la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y considerando el valor del precio promedio del metro cubico de arena gruesa, se tiene que en la primera demanda se liquidaron por un valor mensual de Un Millón Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.520.400) M/Cte., y en la segunda demanda presentada a este Despacho, se presenta el mismo valor a efectos de estimar los perjuicios pretendidos sin señalar en la misma como se llegó a este valor, pero que permiten inferir, que estamos frente a pretensiones conexas, que en suma buscan la declaratoria del incumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, los cuales se estiman en parte por valor de las utilidades mensuales dejadas de percibir ante la no ejecución del contrato. Es por esta razón, y ante la duda del Despacho, se debió acudir al criterio de la Corte para decidir si existía “pequito pendiente”, toda vez que aplicarlo en sentido riguroso y literal se estaría desconociendo su naturaleza preventiva para el caso que nos ocupa. Concreta que el mismo Hernán Fabio López Blanco explica el criterio fijado por la Corte así: *“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”*. Debe entenderse entonces,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

que la pretensión comprende el objeto del litigio, es decir la causa jurídica que sirve de base a la petición, en el entendido, que la pretensión es el objeto del litigio. Así las cosas, pueden existir sobre un mismo objeto litigioso, pretensiones diversas o análogas, pero con distintos fundamentos o causas, pero que no llegan a ser disímiles. Para el caso, las pretensiones en ambas demandas se refieren al mismo negocio jurídico (Contrato de Cuentas en Participación suscrito el día 13 de marzo de 2020); persiguiendo en ambos procesos en esencia; el incumplimiento del contrato suscrito respecto de la contraparte; requisito cumplido en los procesos que nos ocupan, pudiendo ocurrir que las decisiones de los despachos sean contrarias y se configuraría una cosa juzgada contradictoria; de allí que proceder con los dos procesos ante despachos diferentes, se incurriría en un desgaste judicial que va en contravía de la economía procesal, toda vez que un mismo litigio estaría bajo la lupa de dos funcionarios judiciales diferentes, con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias y sin los efectos de la cosa juzgada respecto del otro proceso. Finalmente presenta criterios y disquisiciones sobre la condena en costas y razones de su causación.

En punto de los anteriores argumentos solicita, revocar el auto N°077 de fecha 08 de marzo de 2021, para que en su lugar se declare fundada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ANALISIS JURIDICOS PARA LA DECISION

El recurso de reposición contemplado en el art. 318 del C. G. del Proceso, tiene como función jurídica exigir al funcionario emisor de la decisión primigenia, que vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente con los propios, para que, de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho.

Revisados entonces los planteamientos del recurso *in situ*, y las precisiones anotadas por el Juzgado en la decisión de censura, y cumplido nuevo análisis a la temática del recurso, de entrada, no vislumbra esta judicatura presupuestos legales y jurídico-procesales suficientes para entrar a revocar o modificar en forma total la específica decisión, en atención a las siguientes razones:

De manera reiterada, el precedente judicial y la doctrina tocante a la temática de las excepciones previas, precisan que estas tienen la vocación para subsanar los yerros formales o del procedimiento < constituyen verdaderos impedimentos procesales, puesto que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia> y frente a la que ocupa la atención del despacho, “pleito pendiente”, se exige la concurrencia de varios requisitos reiterados a saber: “a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, vale decir, que en ambos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de tal suerte que el fallo allí proferido tendría la aptitud de producir efecto de cosa juzgada respecto de este; y c) que existe la litispendencia, es decir, que no haya terminado el proceso anterior. En pro de la seguridad jurídica, con la excepción de litispendencia busca el legislador evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional”.

Sobre estos elementos, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sostenido de antaño, que «(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24). Con similar orientación, la doctrina sostiene lo siguiente: «Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia»¹.

Revisado nuevamente el contexto factico y jurídico que entrelazan las acciones que actualmente se siguen en despachos diferentes < uno superior funcional del otro>, precisa esta judicatura y en gracia de discusión – que las partes- no necesariamente tuvieron el mismo rol, es decir, igualdad entre demandante y demandados en ambos procesos, como fue debatido por la parte demandada, situación jurídica donde si se evidencia criterio errado observado por esta judicatura; sin embargo se siguen evidenciando la falta de los demás presupuestos para la configuración del pleito pendiente, frente a la identidad de objeto y causa, toda vez que lo perseguido en el presente proceso es la declaratoria de Resolución del Contrato con fundamento en hechos que si bien se originan en la misma relación contractual – contrato cuentas en participación-, se sostienen en argumentos opuestos, mismos que deben ser observados desde la óptica planteada, para luego determinarse su veracidad y presencia a través de las pruebas de análisis posterior; lo cual necesariamente permite deducir que tanto los hechos como las pretensiones en uno y otro son diferentes o disimiles, lo que denota que si bien se fundan en un mismo origen factico-jurídico, al entendido de lo precisado por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior del Circuito judicial de Buga, “no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda”², y, ante tal panorama, no podríamos concluir que las pretensiones aquí

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518

² Para engrosar este argumento, observa el despacho que los litigantes De allí que auscultada la tesis atacada, nada de antojadizo se avizora, como quiera que es certera la falta de identidad de objeto para que haya «litispendencia», por cuanto los extremos en contienda



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

esgrimidas, por ejemplo, tendrán el mismo efecto en el proceso inicialmente planteado en razón a las excepciones de fondo propuestas, pues ello imprimiría limitación para el cabal acceso a la justicia en criterio del principio de tutela efectiva e igualmente en desequilibrio en los criterios de igualdad procesal. Lo anterior toma sentido, en cuanto al fundamento y consecuencias que diferencian unas de otras, pues las pretensiones son propias del derecho de acción y buscan no solamente el aceptar y negar la existencia de determinada relación jurídica, sino que implican –como en este caso- situaciones de condena para el cumplimiento de una determinada prestación u obligación <entiéndase perjuicios de reclamo>, que resultaría vacía u ineficaz en el evento de acceder a las excepciones de fondo planteadas en la demanda que se sigue ante el Juzgado superior; toda vez, estas últimas – las excepciones de mérito- resorte en parte del principio de defensa, buscan principalmente desconocer total o en forma parcial las pretensiones del actor; en tanto si dichos demandados en la misma acción persiguieran –como aquí ocurre- además la indemnización de perjuicios, debieron acudir a la figura de reconvencción que dispone el art. 371 del CGP.

Así las cosas, el juzgado no desconoce que las singulares acciones tiene pilar en un mismo negocio jurídico (Contrato de Cuentas en Participación) y que para ambos se pretende la declaración de incumplimiento entre las partes de forma reciproca, y que tal situación podría generar decisiones contrarias o la configuración del fenómeno de cosa juzgada; empero tales prerrogativas jurídico-procesales entran en pugna para el caso especial, con los criterios de acceso a la administración de justicia para proponer su propia acción y pretensiones, sumado a las garantías de igualdad procesal; de allí que, si bien lo ideal era que la parte aquí demandante formulará demanda de reconvencción dentro del lapso de traslado en el juicio 2020-00087 que se sigue en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá, a efectos de exponer sus propias peticiones –para allí sí quedar configurada plenamente - la excepción de pleito pendiente, tal situación no es impositiva y obrar contrario podría conllevar lesión en los derechos enunciados; de allí que la norma procedimental delinea la manera practica de zanjar tal eventualidad en beneficio de las partes y la administración de justicia, a fin de evitar precisamente la paridad de procesos y la ocurrencia de decisiones contrarias sobre un mismo objeto o causa, como lo es la figura de la “acumulación de procesos y demandadas” que trata el art. 148 del cgp, fenómeno jurídico que a razón de las instancias procesales actuales, resulta

buscan propósitos disímiles, en razón a que uno quiere «la declaratoria de la existencia de las obligaciones» y el otro «la prescripción de esos documentos», efectos que, si bien están concatenados dada la causa y sujetos que los liga, de todas maneras no permiten afirmar categóricamente que se tratan de las mismas pretensiones. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE>. Tribunal Superior de Buga. Acta 180 Sala Civil Familia. 17/10/2008. MP. María Patricia Balanta Medina. 2. Como bien lo enseña el profesor HERNANDO MORALES, 3 tratando el tema del pleito pendiente, es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede blandirse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada acción corresponde, en principio, un trámite, y por lo tanto debe evitarse que el órgano jurisdiccional conozca de un proceso que con los mismos elementos haya sido propuesto en otro Juzgado o Tribunal o aún en el mismo, aunque se halle en distinto grado de competencia. Según la Corte Suprema de Justicia, en cita que hace el mismo autor⁴ la excepción de pleito pendiente, requiere: que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda (1957/58, 708).



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0351 del 11/10/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

perfectamente aplicable para el caso común, al lograrse cumplidos los requisitos que exige su numeral 1º, misma cuyo decreto puede ser de oficio o a petición de parte.

Finalmente, a pesar de que el Juzgado y por los anteriores criterios, conservará la decisión de declarar no fundada la excepción previa contenida en auto interlocutorio No. 077 del 8/03/2021, si revocará el numeral segundo de su resolutive y se abstendrá de la condena en costas impuesta al aquí demandado Wilson Escobar Cortes, al no topar las exigencias del art. 365 del CGP, al entendido que los criterios de juicio esbozados para la formulación de la excepción previa de pleito pendiente, buscan de forma loable y con fundamento en el principio de lealtad procesal, más que torpedear la acción judicial, evitar la simultaneidad de acciones, para que el asunto pueda ser resuelto en una sola actuación y decisión.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, conforme a las atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR parcialmente el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 077 del 8/03/2021, para los fines de su revocatoria y declarar fundada la excepción previa de pleito pendiente.

SEGUNDO: Revocar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 077 del 8/3/2021, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera: **SEGUNDO: ABSTENERSE** De condenar en costas al demandado Wilson Escobar Cortes y a favor de los demandantes José Humberto Cardona E. y Luz Marina Quintero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**